



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная
организация
Объединенных
Наций

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

88.º período de sesiones

Roma, 23 – 25 de septiembre de 2009

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, CASO N.º AA286 – LAUDO FINAL GRANUCO S.A.L. (LÍBANO) CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

INTRODUCCIÓN

1. El 30 de abril de 2009, un Tribunal de Arbitraje constituido en el seno de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), emitió un laudo arbitral en el caso Granuco S.A.L. (Líbano) contra la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Todas las pretensiones de Granuco, por valor de 4 434 107,88 dólares estadounidenses respecto de varias órdenes de compra canceladas por la Organización, así como las relativas a daños y perjuicios por valor de 3 000 000,00 dólares estadounidenses sufridos como consecuencia del agravio causado a la imagen y reputación de Granuco así como el lucro cesante fueron desestimadas por el Tribunal de Arbitraje. Este solo estimó una parte de la demanda correspondiente a daños y perjuicios por valor de 45 054,90 euros, equivalentes al 40 % de los costes y gastos ocasionados a Granuco e imputables a la Organización, a resultas de la demora del pago de facturas y la aceptación por la FAO de pagar una parte de una consignación de bienes realizada por la FAO.

2. La cuestión se ha sometido al examen del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) en virtud del párrafo 3 del artículo XXXIV del Reglamento General de la Organización y en consonancia con los usos de la FAO en situaciones comparables en el pasado. En su calidad de organización intergubernamental del sistema de las Naciones Unidas, la FAO goza de inmunidad respecto de cualquier forma de jurisdicción. En virtud de las convenciones sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y sus organismos Especializados, cada organización debe prever modos adecuados de la solución de las controversias derivadas de contratos u otros litigios de carácter privado de los que las organizaciones sean parte. Por consiguiente, los contratos comerciales de los que la FAO es parte contienen una cláusula sobre la solución de controversias que prevé el arbitraje en el marco de la Comisión de las Naciones

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones sus copias y que no soliciten otras. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio www.fao.org

Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Actualmente, los contratos comerciales incluyen, además de la mencionada cláusula de arbitraje de la CNUDMI, una disposición sobre el derecho aplicable en virtud de la cual los contratos se regirán por los Principios Generales del Derecho, con exclusión de cualquier sistema jurídico nacional particular¹.

ANTECEDENTES GENERALES

A. Programa “petróleo por alimentos”

3. La controversia surgió en el contexto del programa “petróleo por alimentos” establecido por la Resolución 986 del Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Dicha resolución autorizaba a los Estados a importar petróleo y productos derivados del mismo procedentes del Iraq en cantidades suficientes para producir una suma de 1 000 millones de dólares estadounidenses cada 90 días con el fin de financiar la compra de productos destinados a fines humanitarios así como diversas actividades autorizadas en relación con el Iraq. Los pagos se efectuarían mediante una cuenta de garantía establecida por el Secretario General. En la resolución se establecieron varias condiciones para el uso de los fondos. Estos se utilizarían para financiar la compra de productos con fines humanitarios (medicamentos, suministros de uso médico, alimentos y materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades básicas de la población civil) por el gobierno del Iraq. Las compras requerían la autorización de un Comité de Sanciones establecido anteriormente en 1991. Mediante un programa complementario en las tres gobernaciones septentrionales de Dihouk, Arbil y Suliemanyeh se trató de garantizar una distribución más equitativa y efectiva del socorro humanitario. El 26 de mayo de 1996 se firmó un memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq en el que se establecían las condiciones de la intervención de las Naciones Unidas. En dicho memorando se establecían asimismo procedimientos especiales para el Iraq septentrional mediante los cuales se compraría material y suministros a través del sistema de las Naciones Unidas.

4. A fin de aplicar estas disposiciones, las Naciones Unidas celebraron un memorando de entendimiento con varios organismos especializados del Sistema, incluida la FAO en noviembre de 1998. Con arreglo al memorando de entendimiento con la FAO, la oficina de las Naciones Unidas para el programa iraquí debía proporcionar fondos a la FAO que le permitieran llevar a cabo una serie de operaciones en el Iraq septentrional².

5. Posteriormente, el 22 de mayo de 2003, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1483 por la que abordaba una serie de cuestiones con vistas a poner término “con la mejor relación costo-eficacia posible, al funcionamiento del programa “petróleo por alimentos”. En la Resolución se solicitaba al Secretario General que examinara, a la luz del cambio en las circunstancias, la utilidad relativa de cada uno de los contratos aprobados y financiados, con miras a determinar si incluían artículos necesarios para satisfacer las necesidades de la población del Iraq, y posponer una decisión sobre los contratos cuya utilidad se considerase cuestionable hasta que el gobierno del Iraq estuviese en condiciones de determinar por sí mismo si habrían de ser cumplidos. En la Resolución también se pedía al Secretario General que efectuase los pagos necesarios. Se puso término efectivamente al programa “petróleo para alimentos” el 21 de

¹ En su última versión, las cláusulas estándares del arbitraje de la FAO estipulan que, antes de recurrir al arbitraje, las controversias deberán someterse a una conciliación obligatoria en el marco de la CNUDMI. La cláusula estándar sobre resolución de controversias fue aprobada por el CCLM en su 73.º período de sesiones, celebrado los días 17 y 18 de junio de 2002. Cf. CL 123/5, párrafo 10. Cf. asimismo CL 123/REP, párrafo 100.

² En algunos casos, la FAO realizaría actividades técnicas. En el caso que nos ocupa, la FAO debía adquirir suministros con fines humanitarios y, una vez obtenida la autorización del Comité de Sanciones, la Organización también tenía que obtener los permisos necesarios de las autoridades iraquíes. La FAO debía velar por que se obtuvieran los documentos de aduanas y registro, las licencias y los permisos para operar de forma ordenada y en el tiempo oportuno.

noviembre de 2003 y, evidentemente, se pedía a todos los organismos que devolvieran los fondos que no hubiesen utilizado a las Naciones Unidas.

B. Orden de compra n.º 98363

6. Granuco S.A.L., sociedad mercantil con sede en Beirut, celebró un contrato con la FAO el 18 de julio de 2001 para que le suministrase piensos, por valor de 4 000 toneladas métricas de pienso concentrado de pollo de carne, 560 toneladas métricas de pienso concentrado de pollo reproductor y 1 000 toneladas métricas de pienso concentrado de gallinas ponedoras, destinadas a alimentar a aves de corral³. La entrega debía realizarse para el 18 de octubre de 2001. No obstante, Granuco no cumplió las condiciones de entrega a pesar de las solicitudes reiteradas de cumplimiento por parte de la FAO. En junio de 2002, se entregó una consignación parcial de 322,50 toneladas métricas de pienso concentrado de carne de pollo, de las 4 000 toneladas métricas que debían suministrarse. A finales de noviembre de 2002 la empresa anunció una segunda consignación parcial de 1 350 toneladas métricas de pienso concentrado de pollo de carne. A raíz de demoras reiteradas y de varias quejas por parte de las autoridades del Iraq septentrional por la ausencia de cumplimiento, la FAO notificó a Granuco la rescisión del contrato el 4 de febrero de 2003. Posteriormente, la FAO rehusó efectuar el pago de esta segunda consignación parcial debido a que el pienso no cumplía con una serie de especificaciones establecidas en el contrato. Sobre la base de los análisis de laboratorio llevados a cabo por la Netherlands Superintending & Sampling Company (NSSC)⁴, resultó que los artículos no se ajustaban a las especificaciones que había aceptado originalmente Granuco. Por este motivo, la FAO suspendió el pago de la consignación de conformidad con las órdenes de compra. Sin embargo, finalmente, la FAO aceptó pagar la segunda consignación parcial ya que, debido a dificultades de comunicación interna, el material se había distribuido en realidad en las gobernaciones septentrionales.

C. Órdenes de compra n. os 86517/90126 y 86638

7. La FAO había adquirido asimismo piensos de otra sociedad mercantil, ARD (Unifert), con arreglo a otras órdenes de compra en septiembre y diciembre de 2000, debiendo suministrarse los mismos en 2001. Dichos contratos también se rescindieron en febrero de 2003 sobre la base de las condiciones contractuales pertinentes relativas a la ejecución y el incumplimiento y dicha rescisión fue aceptada sin reservas e incluso con disculpas por parte de ARD (Unifert). No obstante, posteriormente, mucho después de la rescisión de dichos contratos, Granuco, que supuestamente había producido el pienso para ARD (Unifert), presentó una demanda en relación con la rescisión de dicha órdenes de compra. La FAO argumentó reiteradamente que, si bien podía existir una relación comercial entre ARD (Unifert), en calidad de comerciante, y uno de sus proveedores (Granuco), ello era totalmente irrelevante desde la perspectiva de la FAO.

³ Puede ser útil aclarar algunas definiciones, la mayoría de las cuales proviene del Código de buenas prácticas para el sector de los piensos, que publicarán próximamente la FAO y la Federación Internacional de Industrias de Piensos (IFIF): Un “pienso concentrado” es un pienso combinado con otro para mejorar el equilibrio nutritivo del producto y que será posteriormente diluido y mezclado para producir un suplemento o un pienso completo. Un “pienso completo” es un pienso que aporta la nutrición adecuada y que, por su fórmula específica, está preparado para ser consumido como ración única y es capaz de mantener con vida y/o promover la producción sin que sea necesario proporcionar ninguna sustancia adicional, excepto agua. Los pollos de carne son pollos sacrificados para el consumo de carne. Los pollos de carne comerciales modernos se crían específicamente con vistas a la producción de carne y crecen mucho más deprisa que las razas ponedoras de huevos. Tanto los machos como las hembras se sacrifican con vistas al consumo de carne. Las gallinas ponedoras se utilizan para producir huevos. Los pollos reproductores son pollos destinados a la reproducción; el pienso concentrado de pollo reproductor se utiliza, por consiguiente, para alimentar pollos con vistas a su reproducción.

⁴ Las pruebas se repitieron varias veces, entre ellas por un laboratorio seleccionado por Granuco.

8. Aunque en sustancia las cuestiones jurídicas planteadas por el asunto eran sencillas y sin complicaciones, el asunto terminó presentando una cierta complejidad por varias razones, tanto jurídicas como prácticas.
- 8.1 En primer lugar, las órdenes de compra se celebraron en el marco del programa “petróleo por alimentos”, cuya estructura era compleja. El 22 de mayo de 2003, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1483 en la que se abordaban una serie de cuestiones relativas a la terminación “con la mejor relación costo-eficacia posible del funcionamiento del programa “petróleo por alimentos”. En la Resolución también se pedía a las organizaciones que adoptaran una actitud activa respecto a la satisfacción de cualesquiera reclamaciones pendientes. Su puso término efectivamente al programa “petróleo por alimentos” el 21 de noviembre de 2003 y se pidió a todos los organismos que devolvieran los fondos no utilizados a las Naciones Unidas. A fin de cubrir las posibles obligaciones derivadas de la reclamación, la FAO tuvo que retener algunos fondos del programa “petróleo por alimentos”⁵. No obstante, se sometió a la FAO a una presión considerable para que devolviera dichos fondos a las Naciones Unidas. El contratista parece de haber estado al corriente de esta situación y puede que haya esperado una resolución del caso, lo que se confirma por el hecho de que tardó varios años en entablar un proceso de arbitraje desde la rescisión de las órdenes de compra.
- 8.2 En segundo lugar, Granuco denunció con carácter generalizado la comisión de actos ilícitos y de corrupción por parte de funcionarios de la Organización. Estas acusaciones fueron investigadas por la oficina del Inspector General de la FAO, que llegó a la conclusión de que carecían de fundamento, y fueron desestimadas finalmente por el Tribunal de Arbitraje. Independientemente de su posición respecto al fondo de las alegaciones, en la práctica la existencia misma de dichas alegaciones limitó o descartó totalmente la posibilidad de que la FAO considerara cualquier forma de resolución del caso.
- 8.3 En tercer lugar, Granuco presentó una reclamación exageradamente inflada respecto tanto del contrato celebrado entre la FAO y dicha sociedad como respecto a las órdenes de compra celebradas entre la FAO y otra sociedad, ARD (Unifert). La FAO sostuvo reiteradamente que se trataba de dos conjuntos separados y distintos de relaciones contractuales y, en particular, que las órdenes de compra con ARD (Unifert) no se habían cedido a Granuco, dado que no se contemplaban procedimientos específicos en las órdenes de compra relativos en la transmisión de contratos que no se habían seguido. Esta posición fue aceptada finalmente de forma plena por el Tribunal de Arbitraje. No obstante, debido a la supuesta “ficción” de la existencia de una pretensión única la demanda adquirió bastante complejidad, a la luz de la jurisprudencia existente de los tribunales de arbitraje sobre transmisión de cláusulas de arbitraje a terceros, lo que entrañó una mayor dificultad para la FAO a la hora de resolver el caso.
- 8.4 En cuarto lugar, en virtud de la orden de compra pertinente, Granuco S.A.L. tenía que entregar un pienso que cumpliera una serie de especificaciones sobre la base de un informe de una empresa de control. Dicha empresa concluyó en su informe que el pienso suministrado no cumplía las especificaciones que se habían establecido en la orden de compra y habían sido aceptadas plenamente y sin reservas por Granuco. Ello obligó en última estancia a realizar otros análisis de los productos suministrados y a mantener un

⁵ Ello se llevó a cabo en estricta conformidad con el tenor del memorando de entendimiento celebrado en noviembre de 1998, entre las Naciones Unidas y la FAO.

amplio debate sobre cuestiones técnicas y científicas. Aunque el nivel de esta pretensión era limitado, esta cuestión concreta suscitó una gran controversia.

- 8.5 En quinto lugar, como sucede en cualquier arbitraje existe incertidumbre respecto al resultado del proceso. Por razones de esta índole, y en consideración al costo que entrañó un anterior arbitraje, el CCLM "subrayó también que, dado el número de inconvenientes inherentes a los procedimientos de arbitraje, incluidas las consideraciones de costos, la Organización debería, en la medida de lo posible, tratar de evitar resolver las controversias contractuales mediante arbitraje. No obstante, la posibilidad de recurrir a al arbitraje dependía de las circunstancias particulares de cada caso. Por lo que respecta a esta controversia concreta, el Comité acordó que había en juego cuestiones de principio y convino con la decisión del Director General de recurrir al arbitraje en lugar de tratar de llegar a una solución amigable"⁶. No obstante, como se ha explicado anteriormente, la Organización no pudo resolver este asunto.
- 8.6 Por último, durante un período sustancial de tiempo, la FAO se enfrentó a una situación en la que, por un lado, no podía resolver una reclamación de larga data por motivos tanto prácticos como jurídicos, como se ha explicado anteriormente y, por otro lado, no podía devolver a las Naciones Unidas todos los fondos que estaban en su poder. La FAO estuvo sometida a una presión considerable para liberar los fondos que tenía que retener para cubrir posibles obligaciones y la incertidumbre de la situación era embarazosa para las relaciones entre la FAO y las Naciones Unidas.
9. Es importante tener presente estas consideraciones generales al examinar el asunto y el laudo arbitral que se resumen más abajo. Por último, debido a los antecedentes mencionados y a los fundamentos de hecho y de derecho del proceso fue necesario, al menos para la FAO, presentar extensas alegaciones al Tribunal de Arbitraje.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

10. El 10 de mayo de 2004, Granuco S.A.L., sociedad registrada y organizada al amparo de la legislación libanesa, envió una notificación de arbitraje contra la FAO, de conformidad con las condiciones generales aplicables a los contratos de compra de la FAO, que contemplan la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. No obstante, Granuco no promovió la demanda durante varios años.

11. En 2007, Granuco reanudó el proceso. El 16 de agosto de 2007, nombró al primer árbitro del tribunal de arbitraje, mientras que la FAO designó al segundo el 14 de septiembre de 2007. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI contempla el caso de que los árbitros no logren llegar a un acuerdo sobre del tercer árbitro presidente. En este supuesto, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje designa una autoridad encargada del nombramiento (la cual, a su vez, nombra al árbitro presidente) o si las partes así lo acuerdan, designa directamente al árbitro presidente. Mediante cartas con fecha 3 y 24 de enero de 2008, ambas partes acordaron que el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje nombrase al árbitro presidente.

12. La primera reunión de carácter procesal se celebró el 17 de abril de 2008 y en ella las partes acordaron que Bruselas sería el lugar del arbitraje, el inglés el idioma de procedimiento y que la Corte Permanente de Arbitraje actuaría como Secretaría. Mediante carta de 5 de mayo de 2008, la FAO se reservó el derecho a plantear excepciones de incompetencia respecto al examen por el Tribunal de las pretensiones derivadas de las órdenes de compra de las que Granuco no fuera parte.

⁶ CL 123/5, informe del 73.º período de sesiones del CCLM, 17-18 de junio de 2002, párrafo 5.

13. En la reunión mencionada del 17 de abril de 2008, el Tribunal acordó aplicar a las órdenes de compra y al contencioso “los principios generales de derecho, con exclusión de cualquier sistema jurídico nacional”. Esta cláusula contractual fue aceptada por ambas partes y refleja la índole universal e intergubernamental de la FAO así como su inmunidad respecto a cualquier forma de jurisdicción nacional. En sus alegaciones, la FAO citó artículos pertinentes de los Principios relativos los contratos comerciales internacionales del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) de 2004 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de 1980, que se aplican a menudo en casos en que los contratos se rigen por los principios generales del Derecho, como sucedía con las órdenes de compra. Ello fue aceptado por las partes y el Tribunal de Arbitraje pues este, en relación con la alegación formulada por Granuco en la audiencia de 1.º de diciembre de 2008 de que su incumplimiento podría haberse debido a fuerza mayor, por su propia iniciativa, examinó dicha alegación sobre la base de los principios relativos a los contratos comerciales internacionales del UNIDROIT, de 2004, o de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de 1980, exactamente como lo había hecho la Organización en sus alegaciones, al examinar cada pretensión concreta remitiéndose a dichos instrumentos.

14. El 30 de mayo de 2008, Granuco presentó su escrito de demanda. El 11 de julio de 2008, la FAO presentó su escrito de contestación a la demanda, en el que ampliaba la excepción de incompetencia respecto del Tribunal de Arbitraje en relación con las órdenes de compra de las que Granuco no era parte, y en el que solicitaba que dicha excepción se resolviera como una cuestión preliminar. Granuco se opuso a la petición de la FAO el 7 de agosto de 2008. No obstante, el Tribunal confirmó que resolvería sobre su competencia en su laudo final. El 7 de octubre de 2008, Granuco presentó su escrito de réplica, y la FAO presentó posteriormente su escrito de dúplica el 14 de noviembre de 2008. La audiencia se celebró el 1.º de diciembre de 2008 en un procedimiento único.

FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Orden de compra n.º 98363

15. El 17 de octubre de 2000, la FAO publicó un anuncio de licitación para el suministro de pienso concentrado de ave de corral al Iraq septentrional. El 25 de octubre de 2000 Granuco presentó una oferta que expresaba su aceptación de la totalidad de las condiciones de la licitación. La orden de compra n.º 98363 para la entrega de dicho pienso de ave de corral se emitió el 18 de julio de 2001.

16. En el ínterin, el Consejo de la Unión Europea publicó el 4 de diciembre de 2000 una decisión (“Decisión de la UE”), por la que se prohibía la exportación a terceros países de proteínas animales elaboradas procedentes de Estados miembros de la Unión Europea, la cual entró en vigor el 1.º de enero de 2001. Inicialmente la decisión de la UE debía aplicarse hasta el 30 de julio de 2001 aunque dicho plazo de vigencia se amplió posteriormente.

17. La orden de compra n.º 98363 estipulaba las especificaciones contractuales de los productos que debían entregarse, en particular la exigencia de que estuviesen “libres de restos indigeribles de animales, pelo, tejido córneo, uñas, harina de sangre o cualquier ingrediente caducado”, y de que la entrega de los productos se realizase en un plazo de tres meses a contar de la recepción de la orden de compra, esto es, el 18 de octubre de 2001. Por otro lado, la orden de compra n.º 98363 exigía que los productos fuesen inspeccionados en el lugar de desembarco por la Netherlands Superintending & Samples Company (NSSCy), y que no se realizase ningún pago en tanto NSSC y no hubiese emitido un informe de inspección favorable. El 9 de agosto de 2001, Granuco acusó recibo de la orden de compra n.º 98363 y confirmó que la entrega se realizaría para finales de diciembre de 2001 (lo que ya constituía un cambio respecto a la aceptación anterior de la fecha de entrega de octubre de 2001).

18. Entre el 18 de julio de 2001 y el 18 de diciembre de 2001, NSSC trató, en numerosas ocasiones, de organizar una inspección de los productos. No obstante, no fue posible contactar con Granuco. El 18 de diciembre de 2001, la FAO pidió a Granuco que le facilitase información sobre su envío y señaló que la entrega de los productos estaba “muy demorada”. Al día siguiente, Granuco contestó que enviaría dicha información en un plazo de dos semanas; la FAO no recibió la información prometida. Le reenvió otra solicitud el 2 de marzo de 2002, a la que Granuco contestó que enviaría pronto los datos del envío y que la entrega se realizaría antes de finales de mayo de 2002.

19. El 22 de mayo de 2002, Granuco aseguró a la FAO que pretendía que un envío parcial del 8 % aproximadamente de la orden total llegase en junio de 2002 (“envío de junio”). El 30 de mayo de 2002, la FAO pidió a Granuco que especificase cuándo pensaba entregar exactamente el resto del envío. A finales de junio, Granuco contestó que necesitaba otra ampliación del plazo de entrega e informó a la FAO de que el resto del envío se entregaría en octubre de 2002. El 24 de julio de 2002, NSSC emitió un informe de inspección sobre el envío de junio en el que concluía que este no era conforme a las especificaciones contractuales estipuladas, dado que las proteínas animales estaban integradas por un 100 % de harina de pescado y no por el 50 % de harina de pescado y el 50 % de desechos de aves de corral, estipulados.

20. El 25 de septiembre de 2002, la FAO envió un fax a Granuco respecto de la orden de compra n.º 98363, recordándole que “pusiera a su disposición lo antes posible el volumen y el peso totales de esta consignación”, y que “si [Granuco] ya había recibido la notificación [de la FAO] informándole de que se había concedido el permiso de importación procediese por favor al envío”, pero “no enviase los productos de la orden de compra antedicha salvo que [Granuco] hubiese sido informado por esta oficina de que se había concedido el permiso de importación iraquí”. Granuco contestó el 14 de octubre de 2002 que iba a entregar una consignación parcial de los productos el 25 de octubre de 2002 y que realizaría otro envío para finales de noviembre de 2002. No obstante, a 8 de noviembre de 2002, la FAO aún no había recibido dicho envío y solicitó información a Granuco sobre su estado, contestándosele que las fechas de entrega debían postergarse al 15 de noviembre y al 11 de diciembre de 2002. El 18 de noviembre de 2002, a raíz de otra solicitud de información por parte de la FAO sobre el envío, Granuco contestó que el envío parcial (“envío de noviembre”) se había cargado y se estaba enviando al Iraq septentrional.

21. El 4 de febrero de 2003, a raíz de violentas protestas de las gobernaciones septentrionales del Iraq por el hecho de que el envío de noviembre no cumplía con las especificaciones contractuales estipuladas, además del gran número de notificaciones, solicitudes de información y recordatorios a Granuco para que cumpliera con sus obligaciones contractuales, la FAO informó a dicha empresa de que cancelaba la orden pendiente “debido a la gran demora en la entrega”. Tras una solicitud por parte de Granuco a la FAO para que reconsiderara su decisión, que no fue atendida, Granuco acusó recibo de la notificación de la cancelación de la orden de compra n.º 98363 el 26 de febrero de 2003.

22. Poco después de la cancelación, la FAO informó a Granuco, el 14 de marzo de 2003, de que dos análisis realizados por NSSC revelaban que el envío de noviembre no era conforme a las especificaciones contractuales estipuladas dado que el concentrado de pollo de carne no estaba libre de contaminación por bacterias y hongos ni de restos animales indigeribles, y añadió que si un tercer análisis realizado por un laboratorio distinto daba el mismo resultado, la FAO no pagaría las facturas 001/03 y 002/03. Al final, el tercer análisis confirmó el mismo resultado. A petición de Granuco, se realizó un cuarto análisis por un laboratorio de su elección, el cual reveló que la muestra contenía pelo y harina de sangre. A pesar de los resultados, Granuco puso en tela de juicio el análisis el 5 y el 9 de mayo de 2003. Un oficial superior de la división técnica competente de la FAO también convino en que el envío de noviembre no era conforme a las especificaciones contractuales estipuladas. En su contestación, Granuco presentó certificaciones de expertos en apoyo de su posición, pero los oficiales superiores de la FAO confirmaron los resultados anteriores.

23. El 12 de mayo de 2003, la FAO envió a Granuco una notificación de rechazo del envío de noviembre y comunicó su negativa a pagar sus dos facturas. No obstante, debido a las dificultades de comunicación que dieron lugar a la distribución de una parte del envío de noviembre el 9 de junio de 2003, la FAO aceptó pagar ambas facturas, pero especificó que su pago “no debía interpretarse como una renuncia de la posición el plano técnico [de la FAO] en relación con la consignación”.

B. Órdenes de compra n.º 86517/90126 y 86638

24. La FAO también había publicado anuncios de licitación para el suministro de pienso concentrado de aves de corral al Iraq septentrional en junio de 2000 y aceptó las ofertas formuladas por ARD (Unifert) S.A.L. ("ARD"). En consecuencia, se emitió la orden de compra n.º 86517 el 28 de septiembre de 2000, y posteriormente la orden de compra n.º 86638 el 2 de octubre de 2000. Dado que la FAO había solicitado que se añadieran dos aditivos a la orden de compra n.º 86517, posteriormente se publicó, el 2 de diciembre de 2000, la orden de compra n.º 90126, por lo que se hizo referencia a ambas órdenes de compra conjuntamente del siguiente modo: “orden de compra n.º 86517/90126”.

25. En un principio, ARD (Unifert) tenía que entregar el pedido correspondiente a las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 el 28 de febrero de 2001, mientras que dicha empresa también tenía que entregar la orden de compra n.º 86638 el 5 de marzo de 2001. No obstante, el 23 de febrero de 2001, ARD informó al demandado de que todas las órdenes de compra se enviarían en un plazo de 90 días y que la información correspondiente al envío se presentaría para finales de mayo o a principios de junio de 2001. El 21 de junio y el 10 de julio de 2001, el demandado solicitó información sobre la entrega de los productos, a la que ARD contestó que los mismos no podrían entregarse antes del primer trimestre del 2002. Posteriormente, ARD informó a la FAO de que los productos se entregarían antes de finales de enero de 2002. A pesar de las numerosas notas enviadas solicitando a ARD que enviase información sobre el envío, se informó a la FAO en junio de 2002 de que los envíos parciales correspondientes a la orden de compra n.ºs 86517/90126 y la totalidad del envío correspondiente a la orden de compra n.º 86638 se entregarían más tarde en septiembre de 2002.

26. El 25 de septiembre de 2002, la FAO envió un fax recordando a ARD (Unifert) que “pusiera a su disposición lo antes posible el volumen y el peso totales de esta consignación”, y que “si [ARD] ya había recibido la notificación [de la FAO] informándole de que se había concedido el permiso de importación procediese por favor al envío”, pero “no enviase los productos de la orden de compra antedicha salvo que [ARD] hubiese sido informado por esta oficina de que se había concedido el permiso de importación iraquí”.

27. El 13 de enero de 2003, la FAO pidió a ARD (Unifert) que procediera al envío correspondiente a la orden de compra n.ºs 86517/90126, dado que se había concedido el permiso de importación exigido. Sin embargo, ARD se puso en contacto con la FAO el 30 de enero de 2003, enumerando distintos obstáculos que impedían entregar el envío en ese momento.

28. Habida cuenta de la “gran demora en la entrega” de las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638, el 5 de febrero de 2003 la FAO informó a ARD de su cancelación, de la que ARD acusó recibo el 12 de febrero de 2003. De hecho, ARD (Unifert) aceptó sin reservas la decisión de cancelación de las órdenes de compra y pidió disculpas al respecto.

PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A. Sobre la competencia del Tribunal respecto a las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638

29. Granuco argumentó que la FAO había cancelado de forma ilícita las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638, dado que “el 19 de febrero de 2001, ARD y el demandante firmaron un contrato en el que se confirmaban todas las órdenes de compra FAO/ARD, de manera que [el demandante] se convertía en beneficiario y responsable de las susodichas órdenes de compra”. Según el demandante, se había convertido en el “cesionario” de los derechos y obligaciones de ARD en virtud de las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638. Por consiguiente, Granuco alegó que las cláusulas de arbitraje a que se hacía referencia en las órdenes de compra eran de aplicación y otorgaban competencia al Tribunal, y argumentó que había realizado “entregas parciales, había recibido el pago por tales entregas, había financiado cantidades de pienso concentrado y había realizado pagos de intereses”.

30. Granuco alegó asimismo que la FAO tenía conocimiento de la presunta cesión desde el 19 de mayo de 2003 y no se había opuesto a ella. Granuco hizo referencia a varios documentos, en particular una carta con fecha 21 de marzo de 2006 del Inspector General de la FAO, en la que se indicaba que Granuco debía “contactar con el Gobierno del Iraq en su calidad de legítimo sucesor del programa “petróleo por alimentos” y sus fondos conexos”. Por consiguiente, Granuco sostenía que el Inspector General tenía conocimiento de las presuntas cesiones de las órdenes de compra de ARD a Granuco y debido a que no se oponía a ello en la carta, la FAO reconocía y aceptaba las presuntas cesiones.

31. Además, Granuco alegó que la falta de oposición por parte de la FAO durante un período de cinco años demostraba su aceptación de las presuntas cesiones, y que de conformidad con los principios del estoppel y la buena fe, la FAO no podía interponer una excepción de incompetencia. Por otro lado, Granuco alegó que la FAO había “reconocido expresamente la competencia del Tribunal” en la primera reunión de carácter procesal, por lo que ya no podía impugnarla.

32. Por otro lado, la FAO presentó extensas observaciones, según las cuales el Tribunal no era competente porque Granuco nunca había sido parte en las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638. Por lo que respecta al acuerdo entre Granuco y ARD, que solo se puso en conocimiento de la FAO después de la rescisión de las órdenes de compra, la FAO lo consideró como “un acuerdo comercial entre un comerciante y uno de sus proveedores”, añadiendo que “no implicaba ninguna cesión de ningún tipo de los contratos a favor de [Granuco]”. La FAO alegó que nunca se le había informado de la relación entre ARD y Granuco; y que nunca había otorgado su consentimiento a la presunta cesión ni liberado a ARD (Unifert) de sus obligaciones en virtud de las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638. Además, la FAO alegó que, con arreglo a las condiciones generales, los Principios del UNIDROIT relativos a los contratos comerciales internacionales, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos para la Compraventa Internacional de Mercaderías, ARD no estaba autorizada a transmitir sus obligaciones a Granuco sin el conocimiento y el consentimiento previos de la FAO. Si bien hizo notar que había supuestos en que los tribunales de arbitraje reconocían su competencia respecto de partes que no eran signatarias de acuerdos de arbitraje, la FAO alegó que ello no estaría justificado desde un punto de vista legal habida cuenta de las circunstancias del caso. Granuco no había desempeñado ninguna función respecto de las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638, especialmente si se consideraban atentamente los momentos fundamentales de la vida de dichas órdenes de compra [a saber, i) su negociación y celebración; ii) su ejecución o inejecución y iii) su extinción].

33. La FAO negó haber aceptado jamás, expresa o implícitamente, la cesión presunta de las órdenes de compra a Granuco y negó asimismo la existencia de “impedimentos para interponer excepciones de incompetencia (...) porque nunca había tomado auténticas medidas que

implicasen su reconocimiento”. La FAO alegó que había considerado su relación con Granuco como totalmente dependiente de su relación con ARD y subrayó el hecho de que siempre había usado cauces separados de comunicación. Además, la FAO aclaró que la cuestión de incompetencia planteada en la primera reunión de carácter procesal se había sometido con carácter genérico.

B. Sobre la rescisión de la orden de compra n.º 98363

a) Demoras en la entrega

34. Granuco insistió en que la cancelación de las órdenes de compra por la FAO era “infundada e irrelevante”, argumentando que la demora en la entrega se había debido a las propias acciones de la FAO “en el sentido de que [había] solicitado la demora en la entrega; [había] dado instrucciones contradictorias para la entrega; y [había] aceptado o consentido por lo demás cualquier demora en la entrega”. Según Granuco, la carta de la FAO, de 25 de septiembre de 2002, dirigida a Granuco, en la que se hacía referencia a la necesidad de esperar a que se concedieran los permisos de importación era, en realidad, una solicitud para que se demorara la entrega de los productos, en la que se basó Granuco.

35. La FAO alegó que la cancelación de la orden de compra estaba justificada por el hecho de que Granuco era responsable de su “incumplimiento, cumplimiento moroso y cumplimiento deficiente”, y subrayó que Granuco había aceptado plenamente las condiciones generales al responder al anuncio de licitación, y había aceptado todas las condiciones de la orden de compra. La FAO había recibido de Granuco tantas “declaraciones falsas y ambiguas” con respecto a las fechas de entrega que ya no le resultaba “razonable confiar en un futuro cumplimiento”. La FAO destacó que había actuado con diligencia enviando los requerimientos y recordatorios para que se cumplieran las obligaciones. Por lo que respecta a la carta del 25 de septiembre de 2002, la FAO afirmó que “una notificación en la que se subrayaba que era importante asegurarse de que se dispusiese de los permisos de importación (...) no podía considerarse, en modo alguno, como una aceptación de las demoras o como una petición de no producir o de no entregar”.

b) Fuerza mayor

36. Granuco invocó la fuerza mayor por primera vez en la audiencia de diciembre de 2008. Alegó que la Decisión de la UE le había obligado a trasladar su factoría de España al Brasil, con las consiguientes trabas administrativas considerables para lograr organizar su negocio. Granuco insistió en que debido a ello, había quedado liberado de sus obligaciones y se remitió a las condiciones generales en apoyo de su argumento.

37. La FAO argumentó que las condiciones para la fuerza mayor no se cumplían. La Decisión de la UE había dificultado, pero no había imposibilitado completamente la entrega de los productos, elemento necesario para constituir una causa de justificación. La FAO señaló asimismo que la Decisión de la UE entró en vigor en diciembre de 2000 y Granuco había sido capaz de entregar los productos después de esta fecha. Por último, la FAO subrayó que Granuco tendría que haber demostrado la fuerza mayor a lo largo de todo el período de dos años a contar de la fecha en que se produjo el hecho.

c) Acusaciones de corrupción

i) *Acusaciones de concusión por funcionarios de la FAO*

38. Granuco sostuvo ampliamente que la “verdadera razón” de la cancelación por la FAO de las órdenes de compra era que funcionarios de la Organización querían extorsionar al gerente de Granuco y que este no había “accedido a sus peticiones ilegítimas de pagos”. Según Granuco, los

funcionarios de la FAO se vengaron cancelando las órdenes de compra y decidiendo que el envío de noviembre no era conforme a las especificaciones contractuales estipuladas. En apoyo a su alegación, Granuco mencionó que la FAO "había sido investigada por fraude, corrupción y mala administración en las operaciones vinculadas con el programa "petróleo por alimentos" de las Naciones Unidas". Granuco insistió en que la FAO había sido investigada por fraude y corrupción por el Comité de Investigación Independiente. Como tales, afirmó que las cancelaciones eran nulas de pleno derecho y que tenía derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que había sufrido como consecuencia de ello.

39. La FAO negó las acusaciones y señaló que Granuco las presentaba en una fase muy tardía del proceso, lo que era contrario a la exigencia fundamental de la buena fe, y que por sus acciones había tratado de poner a la FAO en una "situación embarazosa". Por consiguiente, pidió al Tribunal que desestimara tales alegaciones.

40. Por lo que respecta a la acusación de concusión por parte de funcionarios de la FAO, esta alegó que la oficina del Inspector General de la FAO había llevado a cabo amplias investigaciones, llegándose a la conclusión de que dichas acusaciones carecían de fundamento, dado que cinco informes de inspección diferentes habían determinado que el envío de noviembre no era conforme a las especificaciones contractuales estipuladas y que la cancelación de las órdenes de compra era una decisión institucional que debía adoptar un oficial de nivel superior de la Administración y en contacto con las autoridades del país. La FAO explicó que el Comité de Investigación Independiente se había establecido en abril de 2004 con el fin de "llevar a cabo investigaciones sobre todos los funcionarios y el personal de las Naciones Unidas, la Autoridad Provisional de Coalición del Iraq y todos los demás Estados Miembros, incluidos sus poderes legislativos nacionales", añadiendo que no se habían hallado pruebas de ningún comportamiento fraudulento por parte de la FAO o sus funcionarios.

ii) Supuesta alteración fraudulenta de la responsabilidad de la FAO con respecto a las pretensiones de Granuco

41. Granuco hizo referencia a una carta de 24 de febrero de 2006 dirigida al Director General, en la que se solicitaba el pago de una indemnización por la supuesta cancelación abusiva de las órdenes de compra y se solicitaba al Inspector General que "estudiara la reclamación [de Granuco] y que respondiera a [sus] preguntas". No obstante, Granuco indicó que el Inspector General había contestado que debido a la terminación del programa "petróleo por alimentos", "la responsabilidad por cualquier actividad restante [había de] transferirse al Gobierno del Iraq". Por consiguiente, Granuco alegó que la respuesta del Inspector General se había escrito "para inducir a error [a Granuco] exonerando ilegalmente [a la FAO] de cualquier responsabilidad, a fin de llevar [a Granuco] maliciosamente para tratar de obtener satisfacción del Gobierno del Iraq en su calidad de sucesor legítimo del programa "petróleo por alimentos" y sus fondos conexos". Granuco alegó asimismo que la información proporcionada era falsa dado que los fondos nunca se habían transferido a las Naciones Unidas y que la FAO seguía siendo la "sola y única persona jurídica responsable de la reparación de los daños".

42. La FAO aclaró que durante ese período de tiempo tenía la obligación de devolver todos los fondos residuales al Gobierno del Iraq por conducto de las Naciones Unidas y que toda la responsabilidad por las cuestiones relacionadas con el programa "petróleo por alimentos" debía transferirse al Gobierno del Iraq. La FAO explicó que se habían estado llevando a cabo negociaciones con las Naciones Unidas respecto a la posibilidad de que ésta otorgase a la FAO el beneficio de una "cláusula de exención de responsabilidad" que habría "resarcido [a la FAO] de cualquier acción que se pudiera interponer contra ellas". La FAO afirmó que al final las Naciones Unidas no habían aceptado tal cláusula, pero había sido en ese contexto que el Inspector General había contestado a la carta del demandante y, de forma análoga, era en ese contexto que debía considerarse una carta del Inspector General a Granuco.

C. Sobre la demora en el pago de las facturas 001/03 y 002/03 emitidas con arreglo a la orden de compra n.º 98363

43. Granuco argumentó que la demora en el pago de las facturas 001/03 y 002/03 emitidas con arreglo a la orden de compra n.º 98363 para el envío de noviembre había sido ilícita, rechazando el argumento de la FAO según el cual esta había rehusado pagar porque el envío no cumplía con determinadas especificaciones contractuales y, por el contrario, apuntó a prácticas de corrupción por parte de funcionarios de la FAO.

44. Por otro lado, Granuco rechazó los análisis del envío de noviembre, argumentando que la compañía inspectora NSSC era incompetente y permitía a la FAO manipular los resultados de las pruebas a fin de presionar a Granuco para que pagara sobornos a funcionarios de la FAO; que los resultados eran imposibles desde el punto de vista científico e incompletos; y que algunos de los resultados solo podrían haberse obtenido mediante pruebas microbiológicas y no microscópicas. Granuco mencionó asimismo que el envío de noviembre se había producido en la misma planta y estaba integrado por las mismas materias primas que los bienes suministrados por ARD (Unifert), a pesar de lo cual la FAO había rehusado cabalmente a pagar a Granuco.

45. En su respuesta, la FAO reiteró que la demora en el pago de las facturas correspondientes al envío de noviembre se debía a que los bienes no cumplían con las especificaciones contractuales estipuladas en la orden de compra n.º 98363, que había sido íntegramente aceptada por Granuco al suscribir la orden de compra.

46. Por lo que respecta a la inspección llevada a cabo por NSSC, la FAO explicó que los primeros resultados de las pruebas indicaban que los bienes no eran conformes a las especificaciones contractuales estipuladas y que se habían inspeccionado otras muestras de los mismos en cuatro ocasiones diferentes con resultados similares para todas ellas. La FAO indicó que se había rehusado a pagar en un principio el envío de noviembre; no obstante, debido a los problemas de comunicación que condujeron a la entrega de una parte de los bienes había decidido pagarlo, expresando reservas en cuanto a su estado técnico. Asimismo, la FAO subrayó que los pagos se habían retrasado como consecuencia de las cinco pruebas solicitadas tanto por Granuco como por la FAO y que las condiciones generales no estipulaban la duración de tales pruebas. La FAO contestó a la aseveración de Granuco de que la NSSC no “cumplía los estándares exigidos” y que sus conclusiones carecían de fundamento y eran injustas. La FAO argumentó que la NSSC era una empresa de prestigio y una “vieja empresa establecida en Rotterdam en 1918 con actividades en el mundo entero” que había “prestado sus servicios con diligencia”. Los resultados de NSSC fueron confirmados por varios otros laboratorios externos.

REPARACIÓN SOLICITADA DEL TRIBUNAL

47. Granuco pidió al Tribunal que desestimara la excepción de incompetencia planteada por la FAO en relación con las órdenes de compras n.ºs 86571/90126 y 86638 y se declarase competente en relación con dichas órdenes de compra. Por otro lado, Granuco pidió al Tribunal que ordenara a la FAO pagarle la suma de 4 434 107,88 dólares estadounidenses con los intereses devengados desde el 1 de enero de 2003 por la cancelación de las órdenes de pago n.ºs 98363, 86517/90126 y 86638 en concepto de indemnización por los costos y gastos ocasionados por la cancelación, más el importe de 112 637,26 euros así como el monto de 3 millones de dólares estadounidenses por el daño causado a su imagen y reputación así como en concepto de lucro cesante, con los correspondientes intereses devengados hasta el pago definitivo en su totalidad. Asimismo, Granuco solicitó al Tribunal que resolviera que todos los honorarios de letrado, costas y gastos corrieran a cargo exclusivamente de la FAO.

48. La FAO pidió al Tribunal que se declarase incompetente en relación con las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638 y las declara infundadas desde el punto de vista material. La FAO pidió al Tribunal que concluyese que todas las pretensiones planteadas en relación con la orden de compra n.º 98363 eran infundadas en cuanto al fondo habida cuenta del incumplimiento

de la orden de compra por parte de Granuco y que cualquier demora en el pago de los bienes era íntegramente imputable al hecho de que estos no eran conformes a las especificaciones contractuales estipuladas.

FALLO DEL TRIBUNAL SOBRE LAS PRETENSIONES

A. Sobre la competencia del Tribunal respecto de las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638

49. En virtud de las condiciones generales, ARD (Unifert) no tenía derecho a ceder ni a realizar ningún otro tipo de transmisión del contrato sin el consentimiento previo por escrito de la FAO y cualquier cesión no autorizada sería nula, otorgando derecho a la FAO a cancelar el contrato sin obligación alguna. Las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638 se habían celebrado el 28 de septiembre y el 2 de octubre de 2000, cancelándose posteriormente el 5 de febrero de 2003. ARD (Unifert) aceptó inmediatamente la cancelación. Además, Granuco esperó hasta el 19 de mayo de 2003, esto es, más de tres meses después de la cancelación, para informar a la FAO de la supuesta cesión de las órdenes de compra. El Tribunal señaló que Granuco no había aportado ninguna prueba de que la FAO estuviese informada de ello antes del 19 de mayo de 2003.

50. El Tribunal también consideró que Granuco no había logrado demostrar que la FAO había otorgado de hecho su *consentimiento previo por escrito* a la supuesta cesión, lo que representaba un requisito esencial para que la cesión fuera válida. El Tribunal consideró que la carta del Inspector General constituía una respuesta administrativa que “no validaba lo que [representaba] si no una cesión nula en virtud de las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638”.

51. El Tribunal rechazó el argumento de Granuco de que, en la primera reunión de carácter procesal, la FAO había aceptado la competencia del Tribunal respecto de todas las pretensiones. El Tribunal hizo notar que la excepción de incompetencia fue planteada por la FAO en el momento oportuno en su carta de 5 de mayo de 2008 y que la defensa por la cual se planteaba una objeción sobre la jurisdicción del Tribunal con respecto a algunas pretensiones era conforme con la normativa de la CNUMID. Además, el Tribunal no quedó convencido por el argumento de Granuco de que el acuerdo entre Granuco y ARD (Unifert) era en modo alguno una *cesión* válida. Resultó ser una carta de ARD (Unifert) a Granuco en la que se establecían instrucciones para una consignación, que Granuco realizaría íntegramente en nombre de ARD (Unifert). Este acuerdo meramente interno mostraba claramente que Granuco S.A.L. “no sustituía a ARD como socio [de la FAO] en el marco del contrato”. **Por consiguiente, el Tribunal estuvo de acuerdo con la FAO en su calificación del acuerdo entre ARD y Granuco como un simple "acuerdo comercial entre un comerciante y uno de sus proveedores" y en que no se había llevado a cabo una cesión válida entre ARD (Unifert) y Granuco con arreglo a las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638. El Tribunal llegó a la conclusión de que carecía de competencia con respecto a las pretensiones relacionadas con dichas órdenes de compra.**

B. Rescisión en la orden de compra n.º 98363

a) Demora en la entrega

52. El Tribunal quedó convencido de que, si bien la FAO había aceptado demoras iniciales en la entrega, no había aceptado los retrasos posteriores habida cuenta de sus numerosos requerimientos y recordatorios para que se procediera a la ejecución. Las notificaciones enviadas entre el 2 de agosto de 2002 y el 7 de julio de 2003 demostraban que la FAO “consideraba que [Gruco] había incurrido en mora en su obligación de entrega y que esperaba que [Gruco] realizase la entrega lo antes posible”. **El Tribunal consideró que Granuco había estado “en mora constante desde la fecha en que recibió la notificación por escrito [de la FAO] el 11 de marzo de 2002”.**

53. Por otro lado el Tribunal no aceptó los argumentos presentados por Granuco de que “el período de validez de las aprobaciones ampliadas del Comité de Sanciones constituía una nueva fecha para la entrega de los bienes contemplados en la orden de compra” ni aceptó que fuera en cierto modo “razonable para [Granuco] creer que hasta la fecha de expiración de las aprobaciones del Comité de Sanciones tenía que terminar de cumplir la orden de compra n.º 98363”, dado que la FAO tuvo que solicitar las prórrogas de las aprobaciones del Comité de Sanciones sencillamente porque Granuco no había entregado los bienes.

54. El Tribunal observó que la emisión del permiso de importación era necesaria para que los bienes pudieran ser importados en el Iraq, aunque añadió que ello “no incidía en los términos contractuales de las órdenes de compra, incluida la fecha de entrega”, dato del que Granuco había tenido pleno conocimiento. El Tribunal no aceptó que la carta de la FAO de 25 de septiembre de 2002 “justificase la ausencia crónica de entrega [por parte de Granuco] en los meses anteriores a la misma”, dado que dicha carta era una notificación a Granuco para que realizase la entrega y para que no la realizase a menos que dispusiera de permiso de importación. El Tribunal indicó que Granuco había recibido una autorización de importación el 14 de octubre de 2002 y que su “obligación de entregar la totalidad del pedido correspondiente a la orden de compra 98363 renació en aquel momento”.

b) Fuerza mayor

55. El Tribunal reconoció que la Decisión de la UE de 4 de diciembre de 2000 era una “causa imprevista ajena al control de Granuco, al que no podía imputarse falta o negligencia”. Asimismo el Tribunal hizo notar que Granuco presentó su oferta el 25 de octubre de 2000; la Decisión de la UE solo se publicó posteriormente el 4 de diciembre de 2000. La orden de compra n.º 98363 tenía fecha de 25 de mayo de 2001 y Granuco no informó a la FAO de sus dificultades hasta el 28 de junio de 2002, sin invocar jamás expresamente la fuerza mayor. El Tribunal consideró que la “demora en la notificación [a la FAO] del efecto de la Decisión de la UE sobre la capacidad [de Granuco] para ejecutar el contrato no era razonable, especialmente considerando el hecho de que originalmente se suponía que la entrega tenía que haberse realizado en un plazo de tres meses”.

56. El Tribunal rechazó el argumento de Granuco de que no podía cumplir las obligaciones que le imponía la orden de compra n.º 98363 como consecuencia de la Decisión de la UE, habida cuenta de su carta de 28 de junio de 2002, en la que informaba a la FAO de su éxito en el establecimiento de una nueva planta, independientemente de la Decisión de la UE y de las dificultades administrativas. Además, el Tribunal hizo notar que las disposiciones contractuales permitían la rescisión del contrato en caso de fuerza mayor, y que, en tal caso, la FAO “(debería) pagar al contratista [...] una suma [...] por los gastos razonables realizados por el contratista antes de la fecha de rescisión por los trabajos realizados”. No obstante, el Tribunal concluyó en términos claros que la fuerza mayor, incluidos sus elementos de imprevisibilidad e imposibilidad intrínseca de ejecución, no quedaba probada.

c) Sobre las acusaciones de corrupción

i) Acusaciones de concusión por funcionarios de la FAO

57. El Tribunal consideró que Granuco no aportaba pruebas de ninguna práctica de corrupción por parte de ninguno de los funcionarios de la FAO. El Tribunal señaló que el informe del Comité de Investigación Independiente sobre la manipulación del programa “petróleo por alimentos”, de 27 de octubre de 2005, así como su informe sobre la gestión del programa “petróleo por alimentos”, de 7 de septiembre de 2005, no facilitaban pruebas de casos de fraude o corrupción por parte de la FAO y no respaldaban las acusaciones de Granuco. El Tribunal indicó que Granuco no presentó ninguna prueba concluyente de que se hubiera cancelado la orden de compra n.º 98363 ni de que no se hubieran pagado las facturas 01/003 y 02/003 debido a prácticas corruptas.

58. Por el contrario, el Tribunal consideró que había quedado plenamente documentado el argumento de la FAO de que las cancelaciones se debían al incumplimiento esencial y a demoras

en la entrega, y de que las facturas no se habían pagado debido a la falta de conformidad con las especificaciones contractuales estipuladas.

ii) **Supuesta alteración fraudulenta de la responsabilidad de la FAO con respecto a las pretensiones de Granuco**

59. El tribunal no consideró que Granuco hubiera presentado pruebas de que la carta del Inspector General se le hubiese remitido "de mala fe, con la intención de engañar". El Tribunal aceptó la explicación de la FAO de que la carta se había "enviado en un período de transición, durante el cual se preveía un cierto resultado, aunque nunca llegó a producirse", y observó que la FAO había participado plenamente en el proceso, lo que "demostraría la falsedad de las alegaciones implícitas [de Granuco] de que [la FAO] estaba tratando de eludir su responsabilidad respecto de las pretensiones planteadas por [Gruco] en relación con el programa "petróleo por alimentos".

d) **Sobre la demora en el pago de las facturas 001/03 y 002/03 con arreglo a la orden de pago n.º 98363**

60. El Tribunal observó que Granuco aceptó el contrato sin reservas durante el proceso de licitación, en particular el hecho de que NSSC sería la empresa encargada de llevar a cabo las inspecciones de los bienes y que el pago dependería de la recepción de un informe de inspección favorable del organismo supervisor. El Tribunal señaló que Granuco no había aportado una vez más pruebas satisfactorias de sus alegaciones según las cuales la negativa de la FAO a pagar las facturas y los resultados desfavorables de las pruebas se debían a la corrupción. De hecho, el Tribunal hizo notar que el envío no era conforme a las especificaciones exigidas por la FAO, que la demora en el pago se debía al proceso de verificación por varios laboratorios del pienso de ave de corral y que la FAO tenía derecho a rehusarse a pagar.

61. No obstante, el Tribunal hizo notar la decisión de la FAO de abandonar su oposición al envío de noviembre, a pesar de su derecho a ello derivado de los resultados desfavorables de las pruebas. La FAO decidió pagar las facturas, lo que originó unos costes y gastos (incluido el almacenamiento) con los que no le correspondía correr. Como consecuencia de ello, el Tribunal determinó que Granuco "debería ser indemnizado por dicho daño en la medida que se justifique". Por consiguiente, el Tribunal ordenó a la FAO que pagara a Granuco 45 054,90 euros en concepto de daños y perjuicios, lo que representa el 40 % de los costos y gastos sufragados por Granuco como consecuencia de la demora en el pago de las facturas 01/003 y 02/003, así como el interés simple al tipo del 8 % anual de dicha cuantía desde el 11 de agosto de 2003 hasta la fecha del pago completo.

62. En conclusión, el Tribunal de Arbitraje falló lo siguiente:

- 62.1 El acuerdo entre Granuco y ARD no fue una cesión válida con arreglo al contrato y, por consiguiente, el Tribunal carecía de competencia para resolver las pretensiones formuladas por Granuco en base a las órdenes de compra n.ºs 86517/90126 y 86638 en el presente proceso;
- 62.2 Granuco incumplió la orden de compra n.º 98363, lo que autorizó a la FAO a cancelar dicha orden de compra;
- 62.3 Las pretensiones de Granuco en relación con los daños y perjuicios ocasionados por la cancelación de las órdenes de compra por valor de 4 434 107,88 dólares estadounidenses, los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del agravio causado a la imagen y reputación de Granuco, así como el lucro cesante por valor de 3 millones de dólares estadounidenses, fueron desestimadas.
- 62.4 Por consiguiente, el Tribunal ordenó a la FAO que pagara a Granuco 45 054,90 euros en concepto de daños y perjuicios, lo que representa el 40 % de los costos y gastos sufragados por Granuco como consecuencia de la demora en el pago de las facturas

01/003 y 02/003, así como el interés simple al tipo del 8 % anual de dicha cuantía desde el 11 de agosto de 2003 hasta la fecha del pago completo;

- 62.5 Se desestimó la pretensión de Granuco relativa al pago de sus honorarios de letrado, costas y otros gastos de arbitraje;
- 62.6 Las costas del arbitraje se fijaron en 135 000,00 euros (divididos por igual entre ambas partes).

MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE PROPONE AL COMITÉ

63. Se invita al CCLM a examinar el presente documento así como el laudo arbitral de 30 de abril de 2009, y a formular las observaciones al respecto que considere oportunas.